

SECRETARÍA: Sincelejo, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que la parte demandada presentó recurso de apelación
contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la
referencia. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase
proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN NO. 700013333008-2017-00052-00
DEMANDANTE: IRIS MARGOTH RUIZ DE MERCADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL "UGPP"**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, donde se
informa de la presentación de un recurso de apelación, interpuesto por el
apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera
instancia proferida el día 17 de septiembre de 2018, dentro del medio de control
de nulidad y restablecimiento del derecho referenciado, se entra a resolver al
respecto.

2. ANTECEDENTES

El día 17 de septiembre de 2018 (fls.116-126), este Despacho profirió sentencia
de primera instancia en el que resolvió acceder parcialmente a las súplicas de la
demanda; dicho pronunciamiento fue notificado a las partes mediante correo
electrónico el día 23 de mayo de 2019 (fls.151-153). Mediante memorial recibido
el 28 de mayo de 2019 (fls.154-159), la parte demandada presentó recurso de
apelación contra el fallo referido, solicitando que sea revocado.

2. CONSIDERACIONES

Manifiesta el artículo 243 del C.P.A.C.A. que *“son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)”*. Así mismo, el artículo 192 del C.P.A.C.A., en su párrafo cuarto, establece que *“(...) cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)”*.

En el sub iudice, se observa que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho es de fecha 17 de septiembre de 2018, fue notificada a las partes a través de correo electrónico calendado 23 de mayo de 2019; de manera, que el recurso de apelación interpuesto el 28 de mayo de 2019 por el apoderado judicial de la demandada fue presentado oportunamente.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en las normas previamente citadas, observando que es deber del Juez convocar a una audiencia de conciliación, antes de conceder el recurso de apelación, se procederá conforme a lo expuesto.

Se observa a folio 150 del expediente solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, solicitud a la cual no se accederá, puesto que no es procedente en esta instancia del proceso con base en lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.PRIMERO: Ordénese la práctica de audiencia de conciliación dentro del proceso de la cita, para el día 16 de agosto de 2019, a partir de las 09:30 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO. 700013333008-2017-00052-00
DEMANDANTE: IRIS MARGOTH RUIZ DE MERCADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

2.SEGUNDO: No acceder a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ**